

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1864)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pliego, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 6 Agosto 1920)

Diputación Provincial DE CÓRDOBA

Núm. 3.019

CONVOCATORIA

No habiendo tenido efecto la reunión de la Excm. Diputación, convocada para el día dos del corriente, por no concurrir a ella número suficiente de señores Diputados, he acordado convocarla de nuevo en segunda citación, para el día 18 del actual, á las diez y siete horas, en su Casa Palacio, con el mismo objeto, en uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la ley Provincial vigente y para dar cumplimiento á las disposiciones del 55 de la misma.

Córdoba 6 de Agosto de 1920.—El Gobernador civil interino, Pedro Otero González.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3033

Don José Muñoz Bocanegra y Muñoz, Presidente de la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que la Sala de Vacaciones de esta Audiencia, constituida con arreglo á la vigente ley de Justicia municipal, ha acordado la provisión de las vacantes que constan en la certificación adjunta, libada para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, á fin de que, los aspirantes á dichas plazas en sujeción á lo determinado en el artículo séptimo y concordantes de la Ley, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla: 6 de Julio de 1920.—José Muñoz Bocanegra.

Don José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que por la Sala de Vacaciones de esta Audiencia, se ha acordado que se anuncien para su provisión las siguientes vacantes de cargos en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

Fuente Obejuna, Fiscal municipal. Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor residente, libro esta certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla a trece de Julio de mil novecientos veinte.—J. S. Franchy y Roca. V.º B.º: El Presidente, J. Muñoz Bocanegra.

DI-ECCION General de Obras públicas

Núm. 303 CONSERVACION

Y REPARACION DE CARRETERAS

Hasta las trece horas del día 16 de Agosto próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos o viles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explotación y firme de los kilómetros 38 al 56 de la carretera de Torredonjimeno al Carpio y kilómetros 1 y 2 de la de Montoro a Rute a la de Torredonjimeno al Carpio, cuyo presupuesto asciende a 231.596'65 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1923 y la fianza provisional de 2.420 pesetas.

La subasta se verifica á en la Dirección general de Obras públicas, situada

en el Ministerio de Fomento el día 21 de Agosto, a las diez y seis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Córdoba, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 14 de Julio de 1920.—El Director general, P. D., R. Ochoa.

RECAUDACION de los Arbitrios municipales DE CÓRDOBA

Núm. 3036

EDICTO

Don Joaquín Vega de la Torre, Recaudador del arbitrio sobre carnes de este término municipal.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de los conciertos del ex aradio respectiva al primero y segundo trimestres del año económico de mil novecientos veinte al veinte y uno queda abierta durante el mes actual, en las Oficinas del Arriendo, calle Pedro López, número ocho, de nueve a una y de cuatro a siete; transcurrido dicho plazo incurrirán en el apremio correspondiente, los que no hayan satisfecho sus cuotas.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos reglamentarios.

Córdoba 2 Agosto 1920.—Joaquín Vega.—V.º B.º: El Alcalde, Sebastián Barrios.

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén

Ministerio de Estado.—Sección tercera

RELACION de las cantidades recaudadas por los Señores Comisarios de Diócesis en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etcétera y remitidas por los mismos a este Centro durante el año de 1919, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envían a Tierra Santa. Nám. 2.646

DIÓCESIS	FECHA DEL INGRESO	NOMBRE DEL COMISARIO	FORMA DE LA ENTREGA	PESETAS
Albacrén	16 Junio	D. José María Gómez	Giro postal	27,00
Almería	29 Abril	" Diego Márquez	Idem id.	141,00
Astorga	27 Diciembre	" Felipe Ara	Entrega D. Isidro Arauzo	1.325,00
Avila	8 Enero	" Ramundo Pérez Gil	Giro postal	91,00
Badajoz	10 Octubre	" Jorge Sangorria	Idem id.	65,10
Ba.astro	9 Enero	" Manuel Seoá	Cheque c/ al Banco Urquijo	3.047,00
Barcelona	21 Agosto	" Isidro Casañas	Idem id. A'dama y C. ^a	640,10
Burgos	2 Julio	" Ignacio Martín Mingo	Idem id. al Banco Hispano-Americano	1.240,00
Calahorra	2 Enero	" José María Uruy	Idem id. al Banco Español Río de la Plata	389,00
Canarias	12 Febrero	" Ferna de Cabrera	Idem id. al Banco de España	241,00
Cartagena	16 Abril	" Jesús Romero	Idem id. al idem id.	584,00
Ceuta	18 Enero	" Manuel Miranda	Libranza del Giro Mutuo	17,00
Ciudad Real	1º Febrero	" Eloy Fernández	Entrega D. Gonzalo Morales de Setién	175,00
Ciudad Rodrigo	4 Diciembre	" Lucas Pérez Pacheco	Giro postal	152,45
Córdoba	3 Febrero	" José Blanco	Idem id.	4,50
Cuenca	29 Diciembre	" Eusebio M. Zazo	Idem id.	63,00
Gerona	21 Agosto	" Antonio Ayarra	Entrega personalmente	2.26,75
Granada	5 Febrero	" Cayetano María Navarro	Giro postal	48,00
Guadix	31 Diciembre	" José Antonio Fajardo	Cheque c/ al Banco Hispano-Americano	2.00,00
Huesca	26 Febrero	" Carlos Rodríguez	Idem id. a Banco de España	109,22
Jaca	14 Enero	" Domingo Barroel	Giro postal	155,20
Jén	20 Enero	" Cristino M. tron o	Idem id.	255,10
León	31 Diciembre	" Manuel Domínguez	Cheque c/ al Banco de España	2.933,50
Lérida	19 Febrero	" Donato Cava	Giro postal	25,00
Lugo	6 Agosto	" Tomás Suárez	Entrega D. Antonio Quilez	950,79
Madrid	31 Diciembre	" José Pérez Rojano	Entrega por recaudado en el almacén	652,00
Málaga	17 Enero	" Francisco de P. Veasco	Cheque c/ al Banco Español de Crédito	33,00
Malorca	24 Febrero	" Martín Llibera	Giro postal	1.64,80
Menorca	21 Febrero	" Gabriel Viá	Idem id.	200,00
M. doñedo	16 Enero	" Elías Montero	Idem id.	22,00
Orense	18 Enero	" Faustino Dégamo	Idem id.	14,00
Oihuela	9 Febrero	" Joaquín E. pinosa	Cheque c/ al Banco de Cartagena	537,50
Osma	1º Febrero	" Pedro del Pozo	Entrega D. Julián P. Ortega	3.40,00
Oviedo	28 Enero	" Francisco San Baztan	Giro postal	405,00
Palencia	27 Diciembre	" Pablo Madrid	Idem id.	22,30
Pamplona	31 Enero	" Emilio Román Torío	Cheque c/ al Banco de España	5,94,45
Plasencia	21 Julio	" Policarp. María Barco	Giro postal	87,00
Salamanca	9 Enero	" Federico de Lirán	Entrega D. José Méndez	443,00
Santander	20 Julio	" Wencesao Escalzo	Cheque c/ al Crédit Lyonnais	1.217,40
Santiago	12 Febrero	" Claudio Rodríguez	Giro postal	90,00
Segorbe	5 Julio	" Romualdo migó	Idem id.	125,00
Segovia	23 Junio	" Miguel Pérez Rodríguez	Idem id.	16,15
Sevilla	30 Abril	" Mariano Gómez Saucedo	Idem id.	1.370,00
Sigüenza	21 Febrero	" Ambrosio Mambona	Idem id.	155,20
Ta.azena	4 Julio	" José María Sanz	Entrega personalmente	229,57
Tenerife	21 Enero	" Francisco Soler	Cheque c/ London County	132,00
Teruel	26 Junio	" Salustiano Sánchez	Giro postal	10,50
T.ledo	22 Diciembre	" Gabino Marqués	Idem id.	14,50
Tudela	4 Julio	" Angel C. stijejo	Entrega D. Enrique Podadera	92,00
Tuy	10 Febrero	" José Rodríguez de Pérez	Cheque c/ London County	6,00
Urgel	18 Enero	" Juan Cremados	Idem id. al Crédit Lyonnais	313,35
Valencia	10 Febrero	" Antonio Planas	Idem id. al Banco Hispano-Americano	9.40,00
Valladolid	8 Agosto	" Antonio O. San Román	Idem id. al Crédit Lyonnais	2.185,00
Vich	22 Febrero	" Ramón Corbella	Giro postal	376,75
Victoria	10 Febrero	" José Leoncio O. de Zárate	Cheque c/ Sres. García Gelamarco	870,00
Zaragoza	3 Febrero	" José Leoncio O. de Zárate	Idem id. al Banco de Bilbao	1.234,85
	16 Diciembre	" Pedro Gómez	Giro postal	548,00
			Idem id.	50,00
TOTAL GENERAL.				52.221,61

NOTA. Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las Comisarias de Coria, Tortosa y Zamora. No pudo rendir cuenta en tiempo oportuno, por el fallecimiento del Comisario, la de Ibiza. No han rendido cuenta las de Cádiz y Tarragona.

Importa esta cuenta las figuradas treinta y dos mil doscientas veintiuna pesetas con sesenta y dos céntimos.—Madrid 1º de Agosto de 1920.—El Interventor, Federico Pino.—V.º B.º: El Jefe de la Sección, Servando Crespo.

Fiscalía del Tribunal Supremo

Núm 2.914

CIRCULAR

El ya grave problema de la vivienda, motivado desde el siglo anterior por el creciente crecimiento no solo de las ciudades, si que tambien de simples aldeas rurales, que merced al establecimiento de una fábrica, explotación de una mina o creación de una industria cualquiera, se convierte en centros de actividad y trabajo, sin que correspondiera a este fenómeno la manera rápida de contruir habitaciones adecuadas a la economía e higiene, no obstante tantas leyes y disposiciones protectoras de la fabricación de casas baratas para obreros y todas las clases modestas de la sociedad, se ha regularizado extraordinariamente con motivo de la Guerra mundial al extremo de que la escasez de habitac ones destinadas a ser alquiladas, coloca a la generalidad de los ciudadanos en una situación lamentable, haciéndoles víctima de la violencia moral ejercitada por ciertos propietarios de predios urbanos que, merced a la ley de la oferta y la demanda, suben el precio de los arrendamientos de manera desproporcionada con las circunstancias, viéndose el arrendatario obligado a aceptar cuantas condiciones onerosísimas se le imponen, si no ha de encontrarse privado del artículo de la habitación de primera necesidad para la vida como los de la alimentación (tan de primera necesidad para la vida como los de la alimentación y consumo).

Tal actitud se explica porque el propietario no se ha dado cuenta aún de que la teoría reinante del intervencionismo del Poder público en las relaciones sociales de los individuos para mantener la paz y el zar la justicia, ha limitado prudentemente aquel férreo dominio romano en aras de la salud populi ante la que todo derecho cede.

Así ocurre entre nosotros que no hay proyectos y relacionados con la propiedad que deje de seguir esa orientación: todas las sociedades en general, y en especial la de 28 de Julio de 1908, que rectamente aplicada, extinguiría los incalculables daños de la Usura y la de 31 de Noviembre de 1916, referente a las Subsistencias, con sus múltiples disposiciones complementarias, realizan una misión protectora de todos esos contratos en beneficio de la parte colocada en un plazo de notoria inferioridad, y sin que el presatario y consumidor quedarían entregados a la codicia y hasta a la inhumanidad de la parte proponente.

El Gobierno de S. M. se encontró con una nueva fase de los problemas de la Usura y de las Subsistencias, la de la vivienda, y al presenciar la explotación de que se hace eco muchos inquilinos y cuyas consecuencias hubieran afectado hasta el orden público, por que estos repliré, se veían obligados acceder a toda exigencia ante la presión de encontrarse sin casa ni hogar y varios de

ellos privados en absoluto tambien de ejercicio de industria o comercio o sea de los medios de vida, el Real decreto de 21 de Junio último, modelado en precedentes parlamentarios, tubo de extender la esfera de acción que la segunda ley citada le otorga, al contrato de arrendamiento de predios urbanos y al procedimiento que para el desahucio marca la ley de Enjuiciamiento civil, creando un Tribunal especie de Consejo paritario, compuesto de propietarios e inquilinos y presidido por el Juez municipal que con arreglo a las nuevas normas resuelva las cuestiones que surjan entre unos y otros.

Como estas continúan encerradas dentro de los límites que se reserva el Derecho privado, no parecía que nuestro Ministerio hubiera de ser requerido para intervenir en ellos; pero viene a demostrar lo contrario la actuación de los Juzgados de esta Corte en los distintos casos de aplicación del Real decreto que ya se presentaron, pues por virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de tal ley de Enjuiciamiento civil, oyeron a los Fiscales, municipales respectivos en orden a la competencia por razón de la competencia por razón de la materia.

De ahí el que, a fin de mantener un criterio uniforme en ese particular, deba trazar esta Fiscalía la línea de conducta que hayan de seguir los funcionarios de todas categorías dependientes de la misma.

Nuestro carácter de Cuerpo, único, sometido al impulso de un solo Jefe y funcionando siempre como instrumento del Poder ejecutivo, aleja toda idea de resistencia u obáculo al cumplimiento de las disposiciones generales que dicho Poder se crea obligado a dictar, antes debemos ser sus defensores ora en la vía civil, ora en la contencioso administrativo, ora hasta en la penal, como ocurrió con los decretos de 6 y de Marzo de 1919.

De modo que por esta razón el Ministerio fiscal nunca podría poner en duda, ni someter siquiera a debate, la aplicación de las medidas adoptadas por la Real disposición de 21 de Junio, incluso la atinente a la competencia especial que establece, modificadora de las reglas generales comprendidas en la expresada ley de Enjuiciamiento.

Además por convicción en este caso concreto siempre procedería prestar a aquella el asentimiento debido: en primer lugar, porque la facultad ministerial está basada en las amplísimas atribuciones concedidas por la ley de Subsistencias; y a parte de esto en segundo, porque en vista de las actuales circunstancias no pudo haber urgencias mas caracterizadas que la determinante del planteamiento del expresado remedio, y en su virtud, imposible dudar que siempre se estaría en el caso último apartado del número tercero, artículo 26 de la Ley de 5 de Abril de 1904, y en cumplimiento del mismo, el Gobierno dará cuenta a las Cortes, según previene el artículo 26 de la ley de 5 de Abril de 1904, y en cumplimiento del mismo, el Gobierno no dará cuenta a las Cortes, según pre-

viene el artículo 18 (único) Poder que puede censurar su conducta.

Otro aspecto mas importante para el Ministerio público puede tener la aplicación de este Real decreto: con objeto de justificarlo y de consignarle que el laudable propósito en que sus disposiciones se hallan inspiradas fracase por completo acaso se utilice al fetic o alguna medida ilícita con tendencia, ora a disminuir la cantidad global del alquiler que define el párrafo segundo del artículo 1.º, ora a ejercitar la acción de desahucio en casos distintos del prescrito en el artículo 2.º ora a que no se conceda al arrendatario la prórroga de tercero. Es de esperar de la sensatez de los dueños que cumplirán lealmente cuanto previene dichos conceptos, pero si hubiera alguna excepción y resultase esta hecha en fraude del arrendatario o sostendran los fiscales por el procedimiento marcado, la aplicación del artículo 554 del Código penal.

Sírvase V. S. dar cuenta a este centro de cuantos asuntos civiles o criminales relacionados con el Real decreto, repetidamente mencionado tenga intervención el Ministerio Fiscal y disponga la publicación en los Boletines Oficiales de la respectiva provincia para que llegue a conocimiento de sus subordinados y puedan cumplir las instrucciones que contiene sin excusa ni preferencia alguna.

Madrid 17 de Julio de 1920.—Victor Ovan.

Sr Fiscal de la Audiencia de ...

Administración Central

Ministerio de Fomento

Comisaría general de Subsistencias

CIRCULAR

Con objeto de proceder a la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden del 27 del presente mes, estableciendo el nuevo régimen de abastecimiento y distribución de trigos y harinas, esta Comisaría general de Subsistencias, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición 10 de aquella Real orden, ha resuelto dictar las medidas y disposiciones siguientes:

1.º La Comisión ejecutiva, en representación de la Junta provincial de Subsistencias que se crea en la disposición 5.º de la Real orden citada, se formará con el Ingeniero Jefe del servicio agrónomo Delegado de Hacienda y Secretario de la Junta provincial, siendo su misión y facultades las que a continuación se expresan:

a) Proceder desde luego a la implantación del nuevo régimen de distribución de trigos y harinas, acomodándose provisionalmente a los datos que existan en las Juntas de Subsistencias y a los que recaben de las Corporaciones y entidades lo mismo oficiales que particulares, referentes a las existencias de trigos en la respectiva provincia, consumo de harina, potencia molinera de las fábricas y molinos, reserva de trigo pa-

ra los municipios, etc., adoptando por sí o previa consulta a esta Comisaría, si las resoluciones consideren oportunas para asegurar el suministro de trigo a las fábricas de harina.

Para tal fin harán primeramente uso de los ofrecimientos formulados por los agricultores, haciendo la oportuna adjudicación de ellos a los fabricantes de harinas, y en último término y previa autorización de esta Comisaría, propondrá a las Autoridades que correspondan, que realicen las incantaciones necesarias, previstas en la disposición 3.º de la referida Real orden.

En este caso, el trigo procedente de las incantaciones se entregará a los fabricantes al mismo precio de 56 pesetas, en granero del agricultor, el que sólo percibirá 48 pesetas, quedando la diferencia a disposición de la comisión ejecutiva para cubrir los gastos originados por las incantaciones y cuantos se originan por el servicio de abastecimientos de trigos.

b) Formular, tan pronto como tenga en su poder los ejemplares de las declaraciones juradas de los agricultores, que les remitan las Alcaldías, el plan de distribución de trigos y harinas de la provincia, señalando en el mismo el déficit o el sobrante, y el vándolo a la aprobación de esta Comisaría.

c) Practicar por delegación expresa de la Comisaría general de Subsistencias cuantas gestiones relacionadas con el indicado servicio de abastecimiento de trigo y harina se consideren convenientes.

d) Resolver los reparos e incidentes que se promuevan entre fabricantes y agricultores con motivo de las adjudicaciones de trigos, de cuyas resoluciones podrán apelar los interesados, en el plazo de quince días, ante esta Comisaría.

e) Adquirir directamente por cuenta del Estado y mediante pago inmediato de los agricultores necesitados, el trigo que se destine a la formación de stock, o suministro de fábricas, siempre que aquellos cosechen menos de 500 fanegas y no tengan comprador designado, o este no hubiese hecho efectiva la compra.

f) Otorgar a los agricultores que hubiesen formulado la oportuna petición y por riguroso orden de la antigüedad de las mismas el documento acreditativo de su derecho al suministro de abonos por el Estado con arreglo al procedimiento que en breve ha de detallarse.

g) Las Comisiones de provincias del litoral propondrán en cada caso, y si lo entendiesen indispensable, la conveniencia de autorizar el embarque por esta Comisaría de trigo o harinas prohibidos con carácter general en la disposición 9.º, y las medidas especiales a que ha de someterse.

2.º Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán por triplicado a las Alcaldías relaciones juradas con todos los datos a que hace referencia la disposición 1.º de la Real orden, expresándose en ellas, los casos que proceda, la cantidad de grano que destinen al pago de rentas: e igual obligación tendrán

Los propietarios que recibieran trigo en pago de arriendo, consignando en su declaración los nombres de los colonos y fincas de donde procedan.

Recibidas en las Alcaldías las declaraciones triplicadas, se devolverá un ejemplar firmado y sellado al agricultor o propietario de cada una, se conservará otro en la Alcaldía y el tercero se remitirá, en el mismo día de su presentación, a ser posible a la Junta provincial de Subsistencias, la que dará traslado del mismo inmediatamente a la Comisión ejecutiva.

Cuando el agricultor por insuficiencia notoria de su cosecha o por otras causas se estimase perjudicado al ceder su trigo al precio de 56 pesetas, lo manifestará así en instancia razonada dirigida a la Comisión general de Subsistencias haciendo constar la aceptación de aquel precio a cuenta y acompañando cuantos datos y elementos de juicio considere oportuno.

Dichas instancias se presentarán en las Juntas provinciales de Subsistencias y, previas todas las comprobaciones precisas, serán informadas por la Comisión ejecutiva y remitidas, con la correspondiente propuesta, a la Comisaría general.

Legadas a este Superior Centro las reclamaciones, se pasarán a estudio de una Junta de próxima creación, encargada de preparar y proponer al Gobierno la resolución definitiva que más convenga.

3.º No se consentirá la circulación de trigo que no vaya consignada a un fabricante de harina, al que se hará el cargo correspondiente, y el cual, para efectuar la compra deberá exhibir ante el Alcalde la orden correspondiente de la Comisión ejecutiva.

4.º Los Alcaldes, pasados el día 1.º de Noviembre se han directamente responsables de las contrataciones de trigo que en el término de su jurisdicción se celebren por la inspección de Subsistencias. Toda contratación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general, dará lugar a imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias y a disponer del trigo de cubierto, para el abastecimiento del término correspondiente, a un precio inferior al de tasa, que señalará en cada caso y según las circunstancias que concurran, la correspondiente Comisión ejecutiva.

La resistencia a las incautaciones, las declaraciones falsas sobre la existencia de trigo y la falta de declaración jurada motivarán la aplicación de las sanciones previstas sin perjuicio, en el primer caso, de la responsabilidad penal en que se haya podido incurrir.

Lo que comunico a V. S. para que procediendo a su inserción en el Boletín Oficial de la provincia llegue a conocimiento cuantas personas puedan tener interés en estas disposiciones encargándole al mismo tiempo de su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1920. — El Co-

misionario general, José María Méndez de Vigo.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta, 31 Julio 1920).

AYUNTAMIENTOS

RUTE

Núm. 3.030

Don Manuel Mangas Ubeda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice de la riqueza urbana de este término municipal, base de la contribución territorial por expresado concepto en el año venidero de 1921-22 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días para que los contribuyentes interesados en el mismo puedan examinarlo, y aducir las reclamaciones que estimen oportunas las que serán atendidas dentro del indicado plazo.

Lo que se hace público para el general conocimiento del vecindario y demás contribuyentes interesados.

Rute 31 de Julio de 1920. — Manuel Mangas.

LUCENA

Núm. 2.974

Terminado en borrador el Apéndice al amillaramiento de la riqueza Urbana de este término municipal, que ha de servir de base en su día para el repartimiento de la contribución sobre edificios y solares en el ejercicio de 1920-21, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio desde el día 1.º al 15 de Agosto próximo, ambos inclusive a fin de que, los propietarios a quien afecta puedan examinarlo libremente y deducir acerca del mismo las reclamaciones que a su interés convenga y sean procedentes.

Lucena 31 Julio de 1920. — José María de Mesa.

Juzgados

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.25

Don Juan Luque y Luque Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción por enfermedad del propietario.

A las Autoridades y Agentes de policía de la Nación, hago saber: Que la madrugada del veinte y seis de Julio último y de los tres años de la finca Barlaña, de este término, desaparecieron las dos caballerías que al final se reseñarán, propias de Francisco Priego Roldán, vecino de Nueva Carteya.

Y ruego a dichas Autoridades y Agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a tres de Agosto de mil novecientos veinte. —

Juan Luque. — P. E. del Secretario, Vicente Nuñez.

Señas de las caballerías

Un mulo de pecho negro, castaño oscuro, hierro particular en el lado izquierdo, Fén x malga izquierda, N. na. ga derecha, La Mundial O.-2 espaldilla derecha manchas blancas o stillares y señales al harre; y

Una mula castaño clara lucera, más de marca, con un bulto junto a los pechos, hierro P. S. anca derecha y lunanca.

AGUILAR

Núm. 3.011

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las Autoridades de la Nación, a fin de que practiquen diligencias en la busca y ocupación en su caso de la caballería que despues se reseñará propiedad de Antonio Martín Fernández y la cual se hallaba en los terrenos del pago La Partera de donde desapareció el día diez y siete del pasado mes de Julio, suponiéndose que haya sido hurtada poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Dado en Aguilar a dos de Agosto de mil novecientos veinte. — Agustín Romero — El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas de la caballería

Un burro entero, de treinta meses, de 1.º de alzada, ruci, raz española, raya cruzada, ojo toro, barriga y cabos claros, con el hierro de la sociedad la Unión Ganadera, anca izquierda.

MONTILLA

Núm. 2.995

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de una yegua castaño clara de catorce años de edad, de 1.42 de alzada, raza española, lucero con órn corrido, bebe con ambos, alzada del pie izquierdo, rabi cana, con el hierro del Félix Agrícola en el muslo izquierdo V.-16, sustraída la noche del día ocho al nueve del corriente mes, de la era que al sitio Crucía de Santiago, de este ruedo, tiene Francisco Camona Córdoba, de cuya propiedad era; poniéndola en su caso a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla a veinte y ocho de Julio de mil novecientos veinte. — Manuel Fernández. — El Secretario, Andrés de Castro.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza a los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.740

Como comprendido en los casos primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, José Vendizal, tercero, de diez y siete años de edad, obrero, natural de Granada, domiciliado últimamente en la Cuesta de Rodrigo Camp, hijo de José y de María; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Aguilar de la frontera, término de diez días, a constituirse en prisión en causa que se le sigue en estafa, con el número ciento treinta y tres del pasado año; apercibiéndole que de hacerlo, será declarado rebelde.

Núm. 2.760

LOPEZ PUNTAS, Petra; hija de Pedro y Concepción, de treinta y cinco años, v. u. da, natural de Córdoba y c. i. na de Córdoba, calle Barroso, número nueve, comparecerá dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, ante el Juzgado de instrucción de San Fernando, en la planta baja de fecha de las Consistencias, al objeto de someterse a la indagatoria que tiene prestada la suma de número cincuenta y seis de novecientos veinte, por restafas a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, y ducir la a prisión, decretada por auto hoy; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarada en rebelde.

Núm. 2.771

FERRANZ ESTEVEZ, Pedro y María, de diez y ocho y veinte y tres años, bañil y cantero respectivamente, ambos solteros, vecinos de Madrid, calle Santa Juliana, número treinta y tres y cuyo actual paradero se ignora, procesados por estafa, en causa de setenta y dos del mil novecientos y nueve; comparecerán en término diez días ante el Juzgado de instrucción de Montoro, con el fin de ser conducidos a prisión; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes y les pasará el pleito a que hubiere lugar en derecho, ruego a todas las autoridades de la provincia y captura de los mismos.

AVISO

La administración de este Boletín ha sido trasladada al domicilio del editor, D. Antonio Avaro, en la Librería, 24 (Imprenta La Verdad) de donde se dirigirá la correspondencia en los asuntos de dicha índole.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Librería...